

EXP. N.° 00027-2023-PHD/TC LORETO JESSICA BANIA LA TORRE REYNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Alfredo Núñez Ríos abogado de doña Jessica Bania La Torre Reyna contra la Resolución 9, de fecha 1 de agosto de 2022¹, emitida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2021, doña Jessica Bania La Torre Reyna interpuso demanda de *habeas data*² contra doña Rosario Burga Ríos, directora de la Institución Educativa Escuela 60002 - Antonio Álvarez Vásquez y la Dirección Regional de Educación de Loreto. Solicitó, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública que, además de los costos procesales, se le entregue los legajos documentarios que comprenden los certificados de estudios (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa del Minedu) y otros documentos análogos a fin de efectuar el traslado del centro educativo de sus dos menores hijas de iniciales A.V.L.T. y C.L.V.L.T, de nueve y trece años, respectivamente.

Sostiene que, mediante carta notarial de fecha 5 de enero de 2021³, requirió a la demandada que le brindara la referida información. Al no obtener respuesta, reiteró su pedido a través de una segunda carta notarial, con sello de recepción de fecha 7 de mayo de 2021⁴. Sin embargo, y pese a haber transcurrido en exceso el plazo legal, afirma que su pedido no fue atendido. Agrega que la Institución Educativa Privada Karol Jozef Wojtyla - Peregrino School de Villa El Salvador, en la que cursan estudios sus menores hijas, está a

² Foja 13

¹ Foja 81

³ Foja 9

⁴ Foja 11



EXP. N.° 00027-2023-PHD/TC LORETO JESSICA BANIA LA TORRE REYNA

la espera de la documentación -solicitada a la entidad demandada- a fin de poder efectuar el respectivo traslado en el sistema SIAGIE del Ministerio de Educación. Precisa que, de no ser remitida la información solicitada, ambas menores corren el riesgo inminente de perder el año escolar 2021.

Mediante Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2021⁵, el Primer Juzgado Civil-Sede Central de Iquitos, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, mediante escrito de fecha 16 de julio de 20216, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que la demandante no cumplió con el requisito especial para la procedencia de la demanda, pues no requirió mediante documento de fecha cierta la información solicitada. Además, indicó que la pretensión es imprecisa y que lo solicitado no está comprendido dentro del objeto del derecho de acceso a la información pública, puesto que pretende que el requerido gobierno regional elabore o expida algún tipo de declaración.

Mediante Resolución 5, de fecha 21 de marzo de 20227, el Primer Juzgado Civil-Sede Central de Iquitos, declaró fundada la demanda, con condena de costos, al considerar que, mediante cartas notariales que constituyen documentos de fecha cierta que obran en autos, con sellos de recepción de fechas 5 de enero y 7 de mayo de 2021, la recurrente solicitó los respectivos certificados de estudio de sus menores hijas y no fue atendido dentro del plazo de ley, lo que configura una renuencia o negativa que vulneró el derecho invocado por la demandante.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 1 de agosto de 20228, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión de la demandante que consiste en la entrega de documentos tales como certificados de estudios y otros, no constituye objeto de protección del proceso de habeas data, dado que este tutela el acceso a la información pública y la autodeterminación informativa.

⁵ Foja 24

⁶ Foja 34

⁷ Foja 52

⁸ Foja 81



EXP. N.º 00027-2023-PHD/TC LORETO JESSICA BANIA LA TORRE REYNA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

- 1. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requiere que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada, no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa.
- 2. Dicho requisito ha sido cumplido por la accionante con relación al requerimiento dirigido a la directora emplazada, conforme se aprecia de autos, mediante la solicitud de fecha 5 de enero de 2021⁹, reiterada mediante documento de fecha 7 de mayo de 2021¹⁰. Sin embargo, no sucede lo mismo con la Dirección Regional de Educación de Loreto, pues en autos no obra documento de requerimiento previo sobre la información solicitada, razón por la que, al no haberse cumplido dicho requisito respecto de dicha parte emplazada, corresponde desestimar la demanda en este extremo.
- 3. De lo señalado en autos, corresponde evaluar la pretensión demandada únicamente con relación a la directora emplazada.

Delimitación del petitorio

4. La recurrente, a través de su demanda y en invocación del derecho de acceso a la información pública, solicita que se le proporcione los legajos documentarios que comprende los certificados de estudios (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa del Minedu) y otros documentos análogos de sus menores hijas de iniciales A.V.L.T. y C.L.V.L.T, de nueve y trece años, respectivamente, esto con la finalidad de poder efectuar el respectivo traslado a otro centro educativo.

⁹ Foja 9

¹⁰ Foja 11



EXP. N.° 00027-2023-PHD/TC LORETO JESSICA BANIA LA TORRE REYNA

- 5. Sin embargo, mediante su recurso de agravio constitucional¹¹, refiere que el derecho conculcado es el de acceso a la documentación e información propia y exclusiva de sus hijas menores de edad, documentos que le son necesarios para proceder con la matrícula en otro centro educativo.
- 6. En tal sentido, se advierte que la controversia está relacionada con el derecho a la autodeterminación informativa y no del derecho de acceso a la información pública como erróneamente fue invocado en la demanda. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Análisis de la controversia

- 7. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Al respecto, este Colegiado se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, subrayando que "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]"¹².
- 8. En el caso de autos, la demandante solicita que se le proporcionen los legajos documentarios que comprenden los certificados de estudios (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa del Minedu) y otros documentos análogos de sus menores hijas de iniciales A.V.L.T. y C.L.V.L.T, (de nueve y trece años), documentación que, según alega, es necesaria para proceder con la matrícula escolar en otro centro educativo.
- 9. De autos se aprecia que la directora demandada no ha proporcionado dicha información y tampoco contestó directamente la demanda, a pesar

¹¹ Foja 92

¹² Fundamento 4



EXP. N.º 00027-2023-PHD/TC LORETO JESSICA BANIA LA TORRE REYNA

de haber sido notificada con ella oportunamente ¹³. Aquí cabe agregar que, a pesar de que la procuraduría de la Dirección Regional contestó la demanda, en sus escritos de contestación de demanda y apelación, no se han expresado argumentos destinados a ejercer la defensa de la directora emplazada, ni tampoco ha expuesto razones para restringir el acceso a los certificados de estudios de las menores hijas de la demandante o a los documentos necesarios para su matrícula en otra entidad educativa.

- 10. En tal sentido, se acredita que la directora emplazada ha incumplido su obligación de contestar y entregar la información requerida por la parte demandante, sin que exista argumento legal que sustente la negativa de tal entrega, afectando de esa manera el derecho de autodeterminación de las menores A.V.L.T. y C.L.V.L.T, cuyo derecho es ejercido por la demandante, por ser su madre.
- 11. Finalmente, en relación con el pago de los costos procesales, el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 28, modificado por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, dispone que, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de las costas y los costos. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, al haberse acreditado la alegada afectación al derecho invocado.
- 2. **ORDENAR** a la directora de la institución Educativa Escuela 60002 Antonio Álvarez Vásquez que entregue a la demandante la información requerida, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.
- 3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Dirección Regional de Educación de Loreto.
- 4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los costos procesales.

-

¹³ Foja 28

Sala Primera. Sentencia 487/2024



EXP. N.º 00027-2023-PHD/TC LORETO JESSICA BANIA LA TORRE REYNA

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA